TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05450-2009-PA/TC
LIMA
WERNER SAÚL GUEVARA VARGAS

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2010

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Werner Saúl Guevara Vargas contra la resolución de fecha 14 de abril del 2009, fojas 59 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de julio del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, los vocales integrantes de la Primera Sala Civil Superior Subespecializada Comercial de Lima, el Sétimo Juzgado Subespecialidad Comercial de Lima y la empresa Jorvex & Compañía S.R.L., solicitando que se reponga las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Sostiene que la empresa Jorvex & Compañía S.R.L. interpuso en su contra demanda ejecutiva (letras de cambio) solicitándole el pago de sesenta y seis mil nuevos soles (S/. 66,000.00), demanda que fue estimada por las instancias del Poder Judicial. Refiere que la aceptación de las letras de cambio a favor de la empresa tuvo origen en un *contrato verbal de cesión de derechos*, el cual no fue formalizado por un proceder de mala fe de la empresa, deviniendo este contrato en uno *nulo* por haberse realizado en forma verbal, considerando por tanto que al ser nulo el contrato de cesión de derechos, entonces las letras de cambios puestas a cobro devienen en inexigibles.

2. Que con resolución de fecha 12 de agosto del 2008la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente pretende convertir el proceso de amparo en una suprainstancia revisora de los órganos judiciales ordinarios. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que el recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por los magistrados demandados.

3. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto, este Tribunal Constitucional debe precisar, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia, que el amparo contra

resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios *(la exigibilidad del cobro de las letras de cambio)*, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria y donde se han respetado de modo escrupuloso los derechos fundamentales del justiciable. Por tanto, este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5.° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que *"no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

En el presente caso, este Colegiado aprecia de autos que las resoluciones judiciales recaídas en el proceso judicial subyacente se encuentran debidamente motivadas, y al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por la recurrente, constituyen justificación que respalda la decisión del caso, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo; máxime si se tiene en cuenta lo alegado por el propio recurrente en el sentido de que el *contrato verbal de cesión de derechos es nulo,* pues de ser así no habría relación causal que sustente la oponibilidad al cobro del título valor. En tal sentido, al no existir dicha relación causal, cobraría relevancia jurídica el derecho contenido en el mismo título valor *(principio de literalidad)* y, como tal, la exigibilidad del mismo resulta legítimo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**
**MESÍA RAMÍREZ**
**LANDA ARROYO**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**CALLE HAYEN**
**ETO CRUZ**
**ÁLVAREZ MIRANDA**

...o que cer...

DR. VICTOR ANDRES ALZA...
SECRETARIO R...